



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-421/2026

Parte Actora: Claudia Gallegos Mendoza

Autoridad Responsable: Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretariado: Armando Azael Alvarado Castillo¹

Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2026.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Claudia Gallegos Mendoza², al carecer de interés jurídico para impugnar *los resultados, la declaratoria de validez y la consecuente designación del C. Homero Gayosso Ánimas como integrante de la Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras.*³

I. ANTECEDENTES

1. De las manifestaciones de la *parte actora* y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ aprobó la "*Convocatoria Única para la*

¹ Colaboró: Karina Contreras Barrera.

² En adelante: *Parte actora*.

³ En adelante: *Junta*

⁴ En adelante IECM.

*Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*⁵.

3. **2. Jornada electiva.** Del 20 al 30 de abril, en modalidad digital, y el 3 de mayo, de forma presencial, se desarrolló la jornada de la elección de COPACO 2026.
4. **3. Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria**⁶. Del 7 al 15 de mayo de 2026⁷, se llevó a cabo la expedición de la Constancia de Asignación e Integración de las COPACO.
5. **4. Constancia de Integración de las COPACO en la UT Pedregal 2 (CONJ HAB) La Magdalena Contreras.** El 11 de mayo, la Dirección Distrital 33 del IECM⁸ extendió la constancia referida a la ciudadana y ciudadanos que resultaron electos en la Jornada Electiva prevista en la *Convocatoria*, entre ellos a Homero Gayosso Ánimas.
6. **5. Sesión de instalación.** El 5 de junio tuvo lugar la sesión de instalación en las instalaciones de la *Dirección Distrital*, en la que se tomó protesta de ley a las personas integrantes de la COPACO, entre ellos a Homero Gayosso Ánimas, quien, luego de resultar insaculado en primer lugar, fue designado como representante ante la *Coordinadora* para el primer periodo de trabajo.

⁵La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y tuvo modificaciones mediante los acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026 (24 de enero de 2026), IECM/ACU-CG-018/2026 (24 de febrero de 2026), IECM/ACU-CG-023/2026 (4 de marzo de 2026) e IECM/ACU-CG-024/2026 (20 de marzo de 2026).

⁶ En adelante COPACO.

⁷ En adelante las fechas se referirán a 2026, salvo precisión en contrario.

⁸ En adelante Dirección Distrital.

7. **6. Sesión de instalación de la Coordinadora.** El 15 de julio se publicó en los estrados de la Dirección Distrital, la *Convocatoria a las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria que tienen la representación ante la Coordinadora de Participación Comunitaria para el periodo 2026-2027 a la Sesión de Instalación de la Coordinadora, así como a la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras*, a llevarse a cabo el 31 de julio.
8. **7. Sesión de Instalación de la Coordinadora.** El 31 de julio, se llevó a cabo la sesión de Instalación de la Coordinadora. Una vez instalada, y luego de llevarse a cabo el procedimiento⁹ de elección de las 3 personas que integrarán la Junta de Representación, Homero Gayosso Ánimas resultó electo para formar parte de dicho órgano.
9. **8. Demanda.** El 06 de agosto, la *parte actora* presentó escrito de demanda en la que controvierte **los resultados, la declaratoria de validez y la consecuente designación de Homero Gayosso Ánimas** como integrante de la Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria de la demarcación territorial La Magdalena Contreras¹⁰, al considerar que no es persona elegible por trabajar en la Alcaldía.
10. **9. Integración y turno.** El 13 de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-421/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.

⁹ Previsto en los artículos 55, 56, 57, y 58 del Reglamento de las Comisiones de Participación Comunitaria y Coordinadoras de Participación Comunitaria.

¹⁰ En adelante Coordinadora.

11. **10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación y realizó los requerimientos correspondientes.
12. **11. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora procedió a la elaboración de la sentencia correspondiente, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Este *Tribunal Electoral* es competente¹¹ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con la integración de la Coordinadora, así como de la Junta de Representación de dicho órgano colegiado, que se encarga de conducir los trabajos internos de la *Coordinadora*¹².

SEGUNDA. Improcedencia.

a. Decisión

14. Este *Tribunal Electoral* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la *Ley*

¹¹ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, apartado B, fracciones II y V, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹² Artículo 113 de la Ley de Participación Ciudadana.

Procesal relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico**¹³ de la *parte actora*.

b. Marco normativo

15. La Sala Superior¹⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.
16. Ahora bien, el *TEPJF* y este Tribunal Electoral, en diversas sentencias¹⁵ han sostenido tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos es el interés: **jurídico, legítimo y simple**.
17. El **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración.

¹³ Al respecto, los medios de impugnación en materia electoral requieren, para su procedencia, que la parte actora cuente con interés jurídico o legítimo, es decir, que resienta una afectación personal, directa o diferenciada y real a su esfera de derechos, susceptible de ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional.

¹⁴ En adelante *Sala Superior*.

¹⁵ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020 y TECDMX-JEL-169/2022.

18. En el **interés legítimo** basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
19. Las personas se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.
20. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.
21. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.¹⁷
22. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:
 - a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
 - b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la

¹⁶ En adelante SCJN.

¹⁷ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**".

situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;

c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

23. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

24. Finalmente, el **interés simple**, se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

c. Caso concreto

25. En el caso, la parte actora controvierte los resultados, la declaratoria de *validez y la designación de Homero Gayosso Ánimas como integrante de la Junta de Representación de la Coordinadora*, por las siguientes cuestiones:

- Que Homero Gayosso Ánimas *mantiene vínculos de colaboración, empleo o subordinación con la actual administración de la Alcaldía La Magdalena Contreras.*
- Que esa situación *vulnera los principios de autonomía, neutralidad e imparcialidad que deben regir la representación de los órganos de participación ciudadana.*

26. Por lo anterior, solicitó que *se investigue su posible colaboración con la Alcaldía o con Morena y se determine su inelegibilidad o revocación como integrante de la Junta.*
27. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación presentado es **improcedente, porque la parte actora no acredita contar con interés jurídico ni legítimo para controvertir el acto reclamado.**
28. Lo anterior es así, porque de las constancias que integran el expediente, en particular el desahogo¹⁸ realizado por la parte actora al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, se observa en principio, que su credencial para votar tiene domicilio en la UT Barros Sierra.
29. Tan es así, que es un hecho público y notorio que la *parte actora* fue electa para integrar la COPACO de la UT Barros Sierra, la cual se integró el 11 de mayo, como se puede desprender de la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026-2029 respectiva a cargo de la *Dirección Distrital*:

¹⁸ Cumplido por la parte actora el 21 de agosto.



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 33 A TRAVÉS DEL TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 362 Y 367 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 - 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 08-003 BARROS SIERRA CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA MAGDALENA CONTRERAS

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
CLAUDIA GALLEGOS MENDOZA	A
ALONSO RODRIGUEZ VEGA	C
LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	B

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 11 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

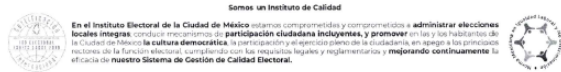
SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

LIC. HÉCTOR PORFIRIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

LIC. AMADOR FERNANDO OSORIO DOMÍNGUEZ

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DISTRITAL 33



30. Mientras que Homero Gayosso Ánimas es integrante de la COPACO de la UT Pedregal 2 (CONJ HAB), por lo que, *la parte actora* no acredita una situación jurídica que la vincule directamente con la integración de la COPACO en dicha UT ni con la representación de ésta ante la Coordinadora.
31. Además, de la Lista de asistencia de la Sesión de Instalación de la Coordinadora de la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras y de la Elección de las 3 personas que integrarán la Junta respectiva, se desprende que la persona representante de

¹⁹ Elección de la Comisiones de Participación Comunitaria 2026-2027.Resultados y Actas. Disponible para su consulta en <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#!/proceso-eleccion-copaco>

la *COPACO* de Barros Sierra es Luis Fernando Hernández Ramírez y no así la parte actora.

32. Persona que asistió a dicha sesión de instalación en representación de esa *COPACO*, de ahí que la parte actora no cuente con interés jurídico para controvertir la elección de las personas que integran la citada Junta de Representación.
33. Cabe recordar que la referida Junta se integra con 3 personas electas por las representaciones presentes de la *Coordinadora*, calidad que no tiene la parte actora, por lo que la revocación solicitada por la promovente no mejoraría su situación jurídica ni restituiría algún derecho propio.
34. En ese sentido, al no ser la *parte actora* representante de la *COPACO* de la UT Barros Sierra ante la *Coordinadora* ni persona electa de la Junta de Representación, el nombramiento de Homero Gayosso Ánimas, no le causa afectación a su esfera de derechos.
35. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que, en principio, las personas que en dado caso podrían contar con el interés para controvertir la integración de la Junta de Representación de la *Coordinadora*, son aquellas que fueron designadas como representantes de cada *COPACO* ante la *Coordinadora*, al ser a quienes les podría afectar en su esfera jurídica como partes integrantes de dicho órgano de representación, al ser ellas quienes eligieron a las personas integrantes de la Junta de Representación.

36. Lo anterior, de acuerdo con la Regla de Operación SEXTA²⁰ de la *Convocatoria a la Sesión de Instalación de la Coordinadora en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras*²¹, por lo que, sería a ellas a quienes se les podría afectar en su esfera jurídica como partes integrantes de dicho órgano de representación.
37. En esa lógica es que, *la parte actora* no acredita una situación jurídica que la vincule directamente con la integración de la Coordinadora ni como persona electa de la Junta de Representación de dicho órgano colegiado.
38. Razones por las que **no cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación** pues no cuenta con un derecho subjetivo que defender y que el mismo pueda ser reparado por esta autoridad jurisdiccional.
39. En consecuencia, **lo procedente es desechar la presente demanda** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

²⁰ La cual, establece en su primer párrafo que: *La elección de las personas que integren la JUNTA será mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto de las personas representantes presentes, por medio de una cédula de votación, la cual deberá ser depositada en la urna que, para tal efecto, se coloque en un lugar dentro del recinto donde se celebre la Sesión.*

²¹ *Convocatoria a las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria que tienen la representación ante la Coordinadora de Participación Comunitaria para el periodo 2026-2027 a la Sesión de Instalación de la Coordinadora, así como a la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, citada en el numeral 6 del apartado de Antecedentes de la presente resolución.*

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**